



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | VERBAL                               |
| <b>Radicado</b>   | <b>05001-40-03-014-2021-00827-00</b> |
| <b>Demandante</b> | SEGURIDAD PRIVADA MONARCA LTDA.      |
| <b>Demandado</b>  | CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES PH.    |
| <b>Auto int.</b>  | <b>0625</b>                          |
| <b>Asunto</b>     | <b>Inadmite demanda</b>              |

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Estimaré debidamente la cuantía, toda vez que lo estimado no corresponde al contenido de la demanda. Esto a efectos de determinar el trámite a seguir y la competencia.
2. Aportará el poder en debida forma, bien sea con presentación personal de conformidad con el art. 74 del C.G.P.; o bien a través de un mensaje de datos siguiendo los derroteros del art. 5 del Dec. 806 de 2020, el cual establece que "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica del demandado consignada en el acápite de notificaciones corresponde a este,

así mismo informara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias. Ver Dec 806 de 2020.

4. Aportará certificado de existencia de la parte demandada.
5. Dado que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes según lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., puesto que nos encontramos en el marco de un proceso declarativo, no ejecutivo, acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ver art. 53 y ss de la Ley 640 del 2001.
6. Por la misma razón del numeral anterior, aportará constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda VERBAL, promovida por SEGURIDAD PRIVADA MONARCA LTDA. y contra CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES PH.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Se acredita la calidad de dependiente judicial a VALENTINA ISABELLA MONTAÑEZ TAMAYO con cédula de ciudadanía No.1.026.161.665, dado que no se acredita la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrá recibir informaciones sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan. (art 27 decreto 196 de 1971)

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

JD Y JO

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0ede691bca81b7e78e8d0289f23761d585d41b79067bf5533da12c634bb196**

Documento generado en 25/04/2022 11:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>